

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

Fecha: 09/DICIEMBRE/2020 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00123	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CHAVARRO MEJIA	JOSE EFREN CHAVARRO MEJIA Y OTRA	Auto decide recurso ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO POR JOSÉ EFRÉN CHAVARRO - REPONER EL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRIMERA INSTANCIA LA SUMA DE \$6.000.000	07/12/2020		
41001 4003002 2019 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto decide recurso REPONE EL AUTO CALENDADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020	07/12/2020		
41001 4003002 2020 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto decide recurso REPOER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 - REPONER EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 - CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	07/12/2020		
41001 4003002 2020 00190	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA- INTURHUILA	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS S.C.T SECCIONAL HUILA	Auto decide recurso REPONE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 - REPONER EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 - NO REPONER LOS DEMÁS NUMERALES - CONCEDER APELACIÓN EN EFECTO	07/12/2020		
41001 4022002 2014 00076	Ejecutivo Singular	MIRYAN MUÑOZ	JAVIER RAMOS PERDOMO	Auto Interrumpe proceso ORDENA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR MUERTE DEL DEMANDADO - ORDENAR AL DEMANDANTE SUMINISTRAR LOS DATOS D LO HEREDEROS DETERMINADOS - ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS HEREDEROS	07/12/2020		
41001 4022002 2014 00076	Ejecutivo Singular	MIRYAN MUÑOZ	JAVIER RAMOS PERDOMO	Auto agrega despacho comisorio DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2020 - AGREGAR DESPACHO COMISORIO - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS - RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO ENDER ESMITH	07/12/2020		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes NEGAL LA SOLICITUD ELEVADA POR LOS DEMANDADOS EN LO REFERENTE A ORDENAR LA PRACTICA DEL AVALÚO - FIJAR LA HORA DE LAS 7:30 AM DEL 30 DE ABRIL DE 2021 PARA RELAIJAR LA DILIGENCIA DE REMATE	07/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/DICIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOAQUÍN CHAVARRO MEJÍA.-
Demandado:	JOSÉ EFRÉN CHAVARRO MEJÍA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00123-00.-

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada, **LUCENA PUENTES RUIZ**, y **JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA**, frente al auto adiado septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), visto a folio 149 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), se aprobó la liquidación de costas, vista a folio 148 C1, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandada, LUCENA PUENTES RUIZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la citada providencia, manifestando que la liquidación de costas se encuentra incompleta, toda vez que solo se incluyeron las agencias en derecho de segunda instancia, desconociéndose que en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el pasado doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), donde se dispuso que este Juzgado debía fijar las agencias en derecho de la primera instancia de su prohijada, y que pese a solicitarlo en escrito del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), no se realizó.

Asimismo, y dentro del término legal, la apoderada judicial del demandado, JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA, interpuso recurso de reposición y apelación contra el mismo proveído, indicando que no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia a favor de su prohijado, recalcando que se debe realizar de manera independiente para cada demandado, y que se está ignorando la orden emitida por el juez de segunda instancia. Sin embargo, mediante escrito presentado el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se presentó desistimiento del recurso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Mediante constancia secretarial de octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), visible a folio 159 vuelto del Cuaderno 1, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado, **JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA**, el cual venció en silencio (folio 160 C1).

Atendiendo a que la apoderada judicial de la demandada, **LUCENA PUENTES RUIZ**, también había presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma decisión, y que, por omisión, no se corrió traslado, mediante auto calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se dispuso fijar en lista el mismo, por lo que mediante constancia secretarial del veintisiete (27) de noviembre de los corrientes, se dio cumplimiento, fijándose en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición en mención, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho ha de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 366 *Ibidem*, señala entre otras cosas, que al momento de liquidar las costas se debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias en ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, y que la misma solo puede ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Conforme a la norma en cita, es procedente el recurso interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada, por lo que se procederá a estudiar si al momento de liquidar las costas, se tuvieron en cuenta todos los rubros que la comprenden, y si se realizó en legal forma.

Definiendo la condena y liquidación de costas, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil - Familia, en Sentencia del seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente con radicado 2015-00202-01, precisó:

"También en este aspecto cabe reseñar que en materia de costas el CGP tampoco tuvo un cambio sustancial respecto de las anteriores normativas contenidas en el CPC, en efecto, salvo la concentración de la tasación de las agencias en derecho causadas en ambas instancias y de la liquidación de costas, en el juez de primera o de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Única instancia, se mantuvo el núcleo esencial referente a su imposición.

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Las primeras, corresponden a los gastos necesarios para adelantar el proceso, y las últimas, refieren al pago de los honorarios del abogado que se contrató o, cuando se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado.

Se tiene establecido que la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo¹, esto es, se asignan a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: "(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)" (Artículo 365-1º, CGP); por ello está excluido de la congruencia del fallo²⁻³.

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ⁴⁻⁵. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite."

En el caso bajo estudio se tiene que, mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), en atención a la orden impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela de segunda instancia del veintitrés (23) de abril del año en curso, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, del veinticuatro (24) de marzo de los corrientes, resolvió entre otras cosas,

"(...) SEXTO: CONDENAR en perjuicios y en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante señor JOAQUÍN CHÁVARRO MEJÍA, en favor de los demandados JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA y LUCENA PUENTES RUIZ, conforme dispone el numeral cuarto del artículo

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2016, Dupré Editores, p.1055.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Fernando Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Ariel Salazar R., radicado No.2013-00905-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

365 y el artículo 597 del C.G.P., señalando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212), que será incluida en la liquidación integral de costas que realice el A-quo. Por su parte la Juez de primera instancia señalara las agencias en derecho correspondiente a las costas de primera instancia. (...)"

Conforme a la providencia emitida por el superior, a este Despacho le correspondía señalar las agencias en derecho de la primera instancia, y en ese orden realizar la liquidación de costas de manera concentrada, teniendo en cuenta todas las condenas emitidas dentro del proceso.

Para el efecto, revisado minuciosamente el expediente, se tiene que, en segunda instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de **\$3'511.212,00 M/cte.**, a favor de los demandados, JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA y LUCENA PUENTES RUIZ, y en contra del demandante, JOAQUÍN CHÁVARRO MEJÍA y conforme a ello se liquidaron las costas, sin embargo, encuentra el Despacho que en la liquidación de costas realizada por la secretaría, vista a folio 148 C1, se indicó que las mismas eran a favor del demandante, lo cual no guarda relación con la realidad, y atendiendo a que no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia, no se incluyeron en la liquidación, por lo que se ha de reponer el auto adiado septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), debiéndose rehacer la liquidación de costas, ajustando el yerro en mención, e incluyendo los valores faltantes (agencias en derecho de primera instancia).

Por lo anterior, se ha de reponer el auto recurrido, y en su lugar, se fijará como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000,00 M/cte, para el trámite de la primera instancia**, conforme a las tarifas señaladas en el Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016), y se ordenará, que por secretaría, se rehaga la liquidación de costas, de manera concentrada, teniendo en cuenta las expensas y agencias en derecho fijadas en primera y en segunda instancia.

De otro lado, atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA, mediante correo electrónico del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), visto a folios 181 y 182 C1, a través del cual desiste del recurso interpuesto, por lo que revisada la solicitud, el Despacho lo encuentra ajustada conforme a lo previsto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, máxime si en cuenta se tiene que la abogada tiene facultad expresa para desistir (folio 82 C1), por lo que se ha de aceptar, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 ibidem.

Asimismo, atendiendo a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la demandada, LUCENA PUENTES RUIZ, visible a folio 153 C1, por secretaría procédase a remitir el memorial y el poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la audiencia realizada el doce (12) de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

mayo de dos mil veinte (2020), por el juez de segunda instancia, al correo electrónico de la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, **JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA**, visto a folios 157 y 158 C1, respecto al proveído calendado septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandado, **JOSÉ EFRÉN CHÁVARRO MEJÍA**, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: REPONER el auto septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$6'000.000,00 M/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **REHÁGASE** la liquidación de costas del presente proceso, de manera concentrada, atendiendo a los parámetros establecidos en el presente auto, y las expensas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia. Sírvase proceder de conformidad.

SEXTO: Por secretaría, procédase a remitir de manera digital el memorial y el poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la audiencia realizada el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por el juez de segunda instancia, al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandada, marterpue@gmail.com. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

SLFA/

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f627e5aab1657763b55dc1155923e35ae545359a06a7487a8313fc33f7927d

Documento generado en 07/12/2020 03:20:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	FERNANDO BECERRA VASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00791-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 24 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 24 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso terminar por desistimiento tácito el trámite de la medida cautelar decretada en auto adiado 3 de febrero de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado FERNANDO BECERRA VASQUEZ, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición manifestando dar cumplimiento con la carga impuesta por el juzgado toda vez que, dentro de la oportunidad, remitió a la ciudad de Bogotá a través de la empresa de correos SUR ENVÍOS el oficio 0156 del 03 de febrero de 2020, Guía N° MCO0255717 de fecha 7 de febrero del año en curso.

Así mismo, destaca que el oficio fue recibido ante la dependencia competente el día 10 de febrero de 2020, tal como se desprende de los documentos adjuntos al recurso.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se continúe con el trámite del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)".

En ese orden de ideas la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que a quien corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

De la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso es la **radicación del oficio N° 0156 dirigido al Pagador y/o Tesorero del EJERCITO NACIONAL** mediante el cual se comunica el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado FERNANDO BECERRA VASQUEZ, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Tal como lo mencionara el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención efectuada ante la Corte Constitucional, cuando la misma se encargó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, generando la emisión de la sentencia C-1186 de 2008, *"el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario"*, argumento que si bien fue planteado en el estudio de una reforma hecha al Código de Procedimiento Civil, el mismo puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la entrega del oficio dirigido al Pagador y/o Tesorero del EJERCITO NACIONAL, para consumir el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado FERNANDO BECERRA VASQUEZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 4 de agosto de 2020, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 22 C2, en la que se precisa que el mismo venció en silencio, teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, y teniendo en cuenta que, el lapso contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Sin embargo, sostiene el recurrente que ha dado cumplimiento a las exigencias del Despacho, dado que dentro del término radico el oficio N° 0156 – 3 de febrero de 2020-, dirigido al Pagador y/o Tesorero del EJERCITO NACIONAL, tal como se demuestra con los documentos anexos al recurso, por lo que resulta desacertado decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto adiado 3 de febrero de 2020, cuando el actuar de la parte actora ha sido diligente y efectivo.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto adiado 24 de septiembre de 2020, para que la parte actora desplegara las actuaciones necesarias para la entrega efectiva del oficio N° 0156 dirigido al Pagador y/o Tesorero del EJERCITO NACIONAL, se cumplió dentro de la oportunidad, pese a que la demostración del cumplimiento de la carga se haya efectuado con la presentación del recurso objeto de estudio. Conforme a lo anterior, se ha reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REPONER el auto adiado el 24 de septiembre de 2020 (fl. 23 C.2), mediante el cual se decretó el desistimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 3 de febrero del mismo año, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf47ab4ad134242b67ca42923be013
3bbe1f43c87d1c0d4247a1439946d5
4b15

Documento generado en 07/12/2020
03:20:33 p.m.

valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00130-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), visto a folio 31 C2.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendaro octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), el Despacho decretó el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en proveído adiado julio dos (02) del año en curso, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso, indicando que, mediante auto del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se decretaron las medidas, pero que tan solo el treinta (31) de julio de los corrientes, a través del correo electrónico del Despacho se le remitieron los oficios, por lo que el término de treinta (30) días debió iniciar desde esa fecha.

Que si bien, el radicado de Oficio 0535 dirigido a las entidades bancarias, no se ejecutó en su totalidad, dicha situación ocurrió porque los bancos se negaron a recibirlo, argumentando que le hacía falta la firma digital del juzgado. Que pese a radicar el oficio ante BANCO COLPATRIA y BANCO PICHINCHA, el Despacho decretó el desistimiento de dicha medida.

De otro lado, respecto al Oficio 0536, señaló que se envió el treinta y uno (31) de julio de los corrientes, por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, y fue entregado el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), y que el catorce (14) de agosto del año en curso, se puso en conocimiento del juzgado la actuación, probándose el cumplimiento de la carga procesal asignada dentro del término señalado y ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto en mención, en caso de no acoger los argumentos se conceda la apelación ante el superior.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Mediante constancia secretarial del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo, conforme a la constancia secretarial del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículos dados en garantía mobiliaria, que con la orden de retención se aprenda el automotor, para ser entregado al solicitante; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Para el presente caso, el Juzgado en aplicación de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, de manera paralela al auto que libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor, en proveído adiado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), y en el mismo, se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias necesarias para dar impulso al proceso, realizando la entrega de los Oficio 0535 y 0536 de julio dos (02) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se comunica las medidas cautelares decretadas.

Para el efecto, y conforme a la constancia secretarial, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte actora cumplió parcialmente con la carga impuesta, dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación de la providencia que decretó medidas cautelares, por cuanto solo se demostró la radicación del oficio dirigido al banco BBVA COLOMBIA, y BANCO DE BOGOTÁ S.A., razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en auto del julio dos (02) de dos mil veinte (2020), salvo las que tenían relación con las entidades financieras mencionadas.

Se ha de precisar que el término concedido a la parte actora para el cumplimiento de la carga venció el quince (15) de septiembre de dos mil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), y que, pese a lo anterior, revisada la documentación aportada por el recurrente, se tiene que:

1. Dentro del término de treinta (30), concedidos para cumplir con la carga, el demandante allegó correo electrónico, el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), anexando la prueba del envío del Oficio 0536 del dos (02) de julio del año en curso, dirigido al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional de Colombia, el cual fue recibido el cinco (05) de agosto de los corrientes, y que a la fecha de notificación del auto que decretó el desistimiento tácito de la medida, veintinueve (29) de octubre del presente, dicha entidad presentó contestación, mediante escrito S-2020-047104/APROP-GRURE-1-10 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Que, dentro del término concedido, radicó el Oficio 0535 al BANCO PICHINCHA (14 de agosto de 2020), y que vencido el mismo, pero con antelación al decreto del desistimiento tácito, se radicaron ante el Banco Colpatria, Banco de Bogotá y BBVA.

Se ha de advertir, que revisado el expediente no se evidencia el e-mail mencionado, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual obra en la bandeja de entrega del correo electrónico institucional del juzgado, por lo que, se ha de ordenar que, por secretaria, se incorporen dichas piezas procesales.

En ese orden, no se configura la causal para dar por terminado por desistimiento tácito el trámite de las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendarado dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ**, como patrullero dependiente de la Policía Nacional de Colombia, y el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, que posea el demandado, **CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ**, en **BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA**, asistiéndole parcialmente razón a la parte actora al solicitar que el Juzgado reponga el auto de octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Respecto de la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, que posea el demandado, **CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ**, en **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la terminación por desistimiento tácito de la misma, ordenada en el auto recurrido, se mantiene incólume, por cuanto el actor no demostró realizar actuación alguna para la radicación del respectivo oficio, y el argumento de que no se contabilizó el término desde la fecha de remisión del oficio, y que las entidades no lo recibieron porque no tenía la firma digital,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

no son de recibo, por cuanto en primer lugar, el lapso contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020, es decir, que el término de los treinta (30) días concedidos al actor no se contabilizó desde la notificación del auto que ordenó el requerimiento, sino que tuvo casi un (01) mes más para cumplir con la carga, tiempo suficiente para surtir la actuación, y que pese a ser superior a lo normal, no cumplió en su totalidad lo impuesto.

En segundo lugar, se ha de precisar que, el Despacho está brindado atención al público a través del canal digital dispuesto para ello (correo electrónico institucional), y de manera excepcional, de forma presencial, previa solicitud de agendamiento de cita, por lo que la parte demandante debió acudir a alguno de estos, para poder acceder al oficio en físico si no era recibido por las entidades bancarias, o solicitar el envío de los mismos a través de la secretaría del juzgado, y en ese orden, surtir la actuación requerida para consumir las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Conforme a lo anterior, se ha de reponer parcialmente la providencia recurrida, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la parte actora.

Atendiendo a que no se repone en su totalidad el auto en mención, y que el demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, es menester indicar que a voces del Literal E del Numeral Segundo del Artículo 317, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Numeral Primero de la Parte Resolutiva del auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

“1. DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado, CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ, en BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva, decretada en el numeral 1 del auto adiado 2 de julio de 2020.”

SEGUNDO: REPONER el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva del auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REPONER el Numeral Cuarto de la Parte Resolutiva del auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

"4. DEJAR incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ, en BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA."

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el recurso de apelación.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a incorporar al expediente el correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en aras de que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación: **127b40620872b851306a7c8f16c6c4c0e975cbe76e35299d05a242303e0b2631**

Documento generado en 07/12/2020 03:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	INVERSIONES TURÍSTICAS DEL HUILA LTDA. INTURHUILA LTDA.-
Demandado:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS (S.C.T.) SECCIONAL HUILA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00190-00.-

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), visto a folio 14 C2.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), el Despacho decretó el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en proveído adiado agosto catorce (14) del año en curso, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso, indicando que, el Juzgado no publicó ningún estado el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), y por ende no se puede entender que exista el mismo, precisando que, el dos (02) de octubre del año en curso, envió correo electrónico al Despacho informando la situación y nunca obtuvo respuesta, y reiterándolo el ocho (08) de octubre de los corrientes.

De otro lado, indicó que, se encuentra cerrada la oficina del inspector de policía urbana – reparto, por lo que fue imposible físicamente realizar la entrega, atendiendo a que se encuentran suspendidas todas las diligencias de embargos de muebles.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la terminación por desistimiento tácito del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo, conforme a la constancia secretarial del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículos dados en garantía mobiliaria, que con la orden de retención se aprenda el automotor, para ser entregado al solicitante; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Antes de estudiar a fondo el recurso, respecto al argumento del recurrente de que no se publicó estado electrónico el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se ha de advertir que, efectivamente no hay estado de la fecha, y que conforme al Artículo 295 del Código General del Proceso, la inserción en el estado se hace al día siguiente a la fecha de la providencia, y para el caso, el auto es del catorce (14) de agosto del año que avanza, por lo que estado es del día hábil siguiente, es decir, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), y en ese orden, una vez revisada la página de la rama judicial en consulta de procesos, y/o en el microsítio web del juzgado, se evidencia que se publicó el estado y el correspondiente auto, tal y como se informa en la constancia secretarial que antecede, del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, el proveído de medidas cautelares no se encuentra publicado, atendiendo lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se evidencia que mediante correo electrónico del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el actor solicitó los oficios de las medidas cautelares, demostrando que tenía conocimiento de la providencia, y que, si deseaba obtener copia de la providencia, podía solicitarla por el mismo medio, y no lo realizó. En ese orden, no le asiste razón alguna, a las afirmaciones realizadas aduciendo que no se realizó la publicación del estado.

Estudiando el caso, se observa que, el Juzgado en aplicación de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, de manera paralela al auto que libró mandamiento de pago, en providencia separada, de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), decretó las medidas cautelares solicitadas por el actor, y requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias necesarias para dar impulso al proceso, realizando la entrega de los respectivos oficios.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, y conforme a la constancia secretarial, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte actora cumplió parcialmente con la carga impuesta, dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación de la providencia que decretó medidas cautelares, por cuanto solo se demostró la radicación del oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, y a la Cooperativa Utrahuilca, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en auto del agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), salvo las que tenían relación con las entidades financieras mencionadas.

Se ha de precisar que, el término concedido a la parte actora para el cumplimiento de la carga venció el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), y que, pese a lo anterior, revisada la documentación aportada por el recurrente, se tiene que, dentro del término de treinta (30) días, concedidos para cumplir con la carga, el demandante radicó el Oficio 1042 de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020) en el Banco Pichincha, en la Cooperativa Utrahuilca, en el Banco BBVA, y en la Cooperativa Coonfie, el treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, y en el Banco W, en el Banco Colpatria, en el Banco Caja Social, en el Banco de Occidente, en el Banco de Bogotá, en el Banco Popular, y en el Banco Davivienda, el primero (01) de septiembre del año que avanza, y que respecto a Bancolombia y al Banco Agrario de Colombia, mediante correo electrónico del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), informó al Despacho la imposibilidad de entregar el oficio, cumpliendo con la carga impuesta.

Se ha de advertir que, revisado el expediente no se evidencia los e-mail mencionados, remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), los cuales obran en la bandeja de entrega del correo electrónico institucional del juzgado, por lo que, se ha de ordenar que, por secretaría, se incorporen dichas piezas procesales, y se sirva proceder a remitir el oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, en aras de consumir la medida cautelar decretada, toda vez que a Bancolombia ya fue remitido, conforme a la búsqueda realizada en la bandeja de enviados del correo electrónico institucional del juzgado, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), y atendiendo a que dicha información no reposa en el expediente digital, por secretaría, procédase de igual forma a incorporarlo.

En ese orden, no se configura la causal para dar por terminado por desistimiento tácito el trámite de las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), consistente en el embargo y retención preventiva del dinero que posean los demandados, **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS S.C.T. SECCIONAL HUILA**, y/o **MARCELIANO OBREGÓN CLAROS**, en las entidades financieras mencionadas por el actor en la solicitud de medidas, asistiéndole parcialmente razón a la parte actora al solicitar que el Juzgado reponga el auto de octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De otro lado, respecto a la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de la medida, de propiedad del demandado, **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS S.C.T. SECCIONAL HUILA**, ubicados la Calle 18 No. 38 – 51 de la ciudad de Neiva – Huila, la decisión se ha de mantener, por cuanto la parte actora no demostró el cumplimiento de la carga impuesta al respecto.

Si bien el actor señala que, la Inspección de Policía Urbana de la ciudad – Reparto, no esta brindando atención, y que se encuentran suspendidas las diligencias de embargo y secuestro de muebles, lo cierto es que, no demostró que hubiera intentado radicar el Despacho Comisorio 046, ni que hubiera solicitado colaboración para que se remitiera el mismo a través de la secretaría del juzgado, dejando vencer en silencio el término otorgado, y demostrando un desinterés frente a la consumación de la misma.

Conforme a lo anterior, se ha de reponer parcialmente la providencia recurrida, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la parte actora.

Atendiendo a que no se repone en su totalidad el auto en mención, y que el demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, es menester indicar que a voces del Literal E del Numeral Segundo del Artículo 317, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Numeral Primero de la Parte Resolutiva del auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER el Numeral Cuarto de la Parte Resolutiva del auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

*"3. DEJAR incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA y/o MARCELIANO OBREGON CLAROS**, en el Banco Pichincha, la Cooperativa Utrahuilca, en el Banco BBVA, la Cooperativa Coonfie, en el Banco W, en el Banco Colpatria, en el Banco Caja Social, en el Banco de Occidente, en el Banco de Bogotá, en el Banco Popular, en el Banco Davivienda, en Bancolombia y en el Banco Agrario de Colombia."*

TERCERO: NO REPONER los demás numerales del auto recurrido, por las razones ya expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriada el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el recurso de apelación.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a incorporar al expediente el correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en aras de que obren en el expediente, y la remisión del Oficio 1042 de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), a Bancolombia, el pasado cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEXTO: Por Secretaría, remítase el Oficio 1042 de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), al Banco Agrario de Colombia, a través del correo electrónico institucional del juzgado, en aras de consumir la medida cautelar aquí decretada, y de conformidad con lo informado y solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

*f92bdeabb401c27752c9d93f5d9c19c2ad43376a15a114f14d4ef
6dc7f8cace0*

Documento generado en 07/12/2020 03:20:36 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MIRYAM MUÑOZ SAENZ
Demandado:	JAVIER RAMOS PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00076-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir de oficio lo que en derecho corresponda, con relación al auto de fecha 5 de marzo de 2020, visible a folio 78 del Cuaderno 2, en el cual se agregó el despacho comisorio N° 013 del 5 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda del Policía de Neiva, de conformidad con el artículo 40 del Código General del proceso.

Pues bien. Revisada detalladamente la diligencia de secuestro de fecha 24 de febrero de 2020, se advierte que luego de identificado el vehículo de placa NVU-517, el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA YUSUNGUAIRA CASTRO presentó oposición, alegando que su representada tiene la propiedad y la posesión material del bien objeto del secuestro; por lo que, el Inspector Segundo de Policía Urbana de Neiva, procedió a suspender la diligencia y a devolver el despacho comisorio para que se decida lo pertinente, en razón a que carece de competencia para resolver asuntos jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto se tiene que el artículo 309 del Código General del proceso dispone:

*“...6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, **dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”* (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del vehículo de placa NVU-517 fue suspendida por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, hasta que se resuelva la oposición propuesta por la señora SANDRA MILENA YUSUNGUAIRA CASTRO, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 5 de marzo de 2020, y en su lugar, se ordenara agregar el despacho comisorio para efectos del numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Frente a la revocatoria oficiosa de un auto, el destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos sostiene con precisión:

"...Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica..."

En este orden de ideas, resulta claro que el proveído de fecha 5 de marzo de 2020, reúne las exigencias anteriormente citadas, pues mediante constancia secretarial de fecha 2 de junio de 2020¹, venció en silencio el término de ejecutoria, no se ha surtido actuación posterior, y el único fin en dicha revocatoria, es el saneamiento de los vicios que puedan acarrear nulidades y futuras irregularidades del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. DEJAR sin efectos el auto de fecha 5 de marzo de 2020, visible a folio 78 del cuaderno 2, por las razones expuestas en el presente auto.

2. AGREGAR el Despacho Comisorio N° 013 del 5 de febrero de 2020, SIN DILIGENCIAR.

3. CORERR traslado a las partes del mentado despacho comisorio, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para efectos del numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

2. RECONOCER personería al abogado ENDER ESMITH LAVAO SOLORZANO, identificado con la C.C. 83.235.962 de Palermo, portador de la T.P. 170.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora SANDRA MILENA YUSUNGUAIRA CASTRO, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 45 C2.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 79 C2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS
VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2252758a8da88ebd3d6ce195122b
7cd663ef5d8e85837d5c1c61db8d
cc3b6f1e

Documento generado en
07/12/2020 03:45:17 p.m.

valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MIRYAM MUÑOZ SAENZ
Demandado:	JAVIER RAMOS PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00076-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, el señor FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO, informa al despacho que el pasado 15 de octubre de 2020, falleció el demandado JAVIER RAMOS PERDOMO.

Al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

*"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

"...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Por lo tanto, es del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del demandado que NO actuaba por conducto de apoderado judicial-, y requerir a la parte demandante para que proceda a informar a este despacho quienes son los herederos determinados del causante JAVIER RAMOS PERDOMO, suministrando la dirección donde estos reciben notificaciones, y proceder a notificarlos así como a los herederos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

indeterminados del causante, en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, allegando prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del demandado **JAVIER RAMOS PERDOMO**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR a la parte demandante suministrar los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del demandado.

3. ORDENAR LA NOTIFICACION a los herederos determinados del causante, para los fines indicados en el artículo 160 del Código General del Proceso. Notifíquese de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAVIER RAMOS PERDOMO**, de conformidad lo dispuesto el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d834a8b6ddb23ae6c7eefc78c5238dba330514455690e9bd3226933a3914a3b

Documento generado en 07/12/2020 03:45:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - DIVISORIO.-
Demandante:	JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA.-
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00657-00.

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de los demandados, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS, y ANA MARIA GUEVARA CASAS, consistente en que previo a la diligencia de remate, se disponga la práctica de un nuevo avalúo del bien, a efecto de no lesionar los derechos de sus prohijados, por cuanto el aprobado fue elaborado en febrero del año 2016, por lo que no tiene validez, al no estar vigente conforme al Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

El artículo 410 del C.G. del Proceso, dispone: "Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. (...) (subrayado del despacho)

A su vez, el artículo 411 ibidem, señala: "TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación." (subrayado del despacho)

Conforme a las normas en cita, la división o venta de la cosa común se decreta mediante auto, providencia en la que se dispone la decisión sobre excepciones, decisión sobre oposiciones, decreto sobre la procedencia de la partición material o venta de la cosa común, así como el avalúo del bien.

Respecto del avalúo, el legislador previo que las partes de **común acuerdo**, puedan modificar el avalúo, por el precio y la base que señalen, previo a fijarse fecha para licitación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Corolario a lo anterior, tenemos entonces que, conforme a la normatividad ya estudiada, no es posible acceder a la pretensión de la parte demandada, respecto a la actualización del avalúo del bien común.

Ahora, el art. 411 ya estudiado, indica que "se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo", siendo entonces aplicable el art. 457 de la misma codificación, el cual ordena que:

"REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se tiene que para el caso en comento existe una regulación específica, por lo que no es posible dar aplicación al Decreto invocado por el solicitante, pues el mismo no corresponde para esta clase de asunto, y ateniendo a que no se han cumplido ninguna de las exigencias requerida por la ley para modificar el precio del bien común a rematar, se ha de negar lo pedido.

Cabe recordar que en audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, celebrada el **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, entre otras cosas, se dispuso, acoger el avalúo del bien objeto de venta presentado por la parte demandante, fijándose en la suma de **\$218.494.000,00 M/cte.**, sin que dicha decisión fuera objeto de recurso, quedando debidamente notificadas las partes por estrados.

De otro lado, revisado el auto que fijo hora y fecha para la realización del remate, se observa que en el mismo se señaló como postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, desconociéndose que se en el Artículo 411 del Código General del Proceso, se señala que es el cien por ciento (100%), motivo por el cual no se puede llevar a cabo la audiencia programada en auto calendado octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), debiéndose fijar nueva fecha y hora para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados, **JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS, y ANA MARIA GUEVARA CASAS**, consistente en que se ordene la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

práctica de un nuevo avalúo al bien objeto de remate, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las **07:30 A.M.** del día **treinta (30)** de **abril** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14-28 y 14-32 Barrio Chapinero de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-120743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDA CASAS MAYORGA, MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA, y JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judíce.

Dicha bien fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$218.494.000,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el total del avalúo, conforme lo establece el Artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folios 237 y 238 Cuaderno 1 Bis.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

TERCERO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la misma, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

CUARTO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

QUINTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***cb55ca685fa74f3513de453a16d97d3a274a63da184fb96293
f2680dfbed6d01***

Documento generado en 07/12/2020 03:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a